

08 ENE 2015

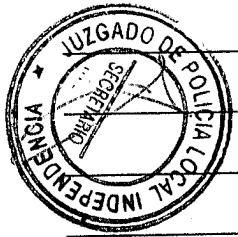
Juzgado Policía Local
Independencia
Sevilla 1434

_____ de _____ de _____
Notifico a Ud. que el proceso N° _____ /
Fojas _____ se ha

dictado con fecha _____
esta resolución _____

- 1 INDEPENDENCIA, DICIEMBRE TREINTA Y UNO DE DOS MIL CATORCE.
- 2 CUMPLASE.
- 3 NOTIFIQUESE

REGISTRO DE SENTENCIAS
23 ENE. 2015
REGION METROPOLITANA



Santiago, veintiséis de noviembre de dos mil catorce.

Proveyendo a fojas 194, 195 y 196: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su considerando décimo tercero, el cual se elimina.

Y, teniendo en su lugar y además presente.

Que consta del mérito de los antecedentes que la denunciada no fue totalmente vencida, por cuanto si bien fue condenado infraccionalmente, el tribunal no aplicó el máximo de multa que establece el artículo 24 de la Ley N° 19.496, teniendo además la denunciada motivo plausible para litigar, razón por lo que conforme a lo que dispone el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, ha de eximirse del pago de las costas de la causa.

Y, visto además lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia apelada de cinco de agosto de dos mil catorce, escrita a fojas 169 y siguientes, y en su lugar se decide, que se exime al Hospital Clínico de la Universidad de Chile de dicha carga procesal.

En lo demás, **se confirma** la sentencia en alzada.

Acordado lo anterior con el voto en contra de la Ministra señora Book quien fue de opinión de confirmar la sentencia en todos sus términos, condenado en costas a la denunciada por haber resultado totalmente vencida.

Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-1.391-2014.

Pronunciada por la **Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, Presidida por el Ministro señor Javier Anibal Moya Cuadra e integrada por la Ministra señora Jenny Book Reyes y abogado señor Eugenio Benítez Ramírez.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago la resolución que antecede, la que se notifica por el estado diario con esta fecha.

**JUZGADO POLICIA LOCAL
INDEPENDENCIA**

Fojas _____/



1 Independencia, cinco de Agosto de dos mil catorce.

2 VISTO:

3 1.- A fojas 27 don Rodrigo Martínez Alarcón, abogado,
4 Director Regional (S) Metropolitano del "**SERVICIO**
5 **NACIONAL DEL CONSUMIDOR**", ambos con domicilio en calle
6 Teatinos 333, segundo piso, Santiago, presenta una
7 denuncia infraccional en contra del "**HOSPITAL CLÍNICO DE**
8 **LA UNIVERSIDAD DE CHILE**", representado legalmente por don
9 Carlo Paolinelli Grunert, médico cirujano, ambos con
10 domicilio en Av. Santos Dumont n°999, Independencia, por
11 su eventual infracción a las normas de los arts. 3,
12 inciso primero, letras a) y b), 23 y 30, inciso cuarto,
13 de la Ley n°19.496, sobre Protección de los Derechos de
14 los Consumidores, por cuanto dicho centro hospitalario no
15 mantiene a disposición del público, vía página web, un
16 listado permanente de los precios de los productos y
17 servicios ofrecidos en dicho establecimiento.

18 2.- A fojas 44, don Carlo Paolinelli Grunert, médico
19 cirujano, en su calidad de Director General del "Hospital
20 Clínico de la Universidad de Chile", ambos con domicilio
21 en calle Santos Dumont n°999, de esta comuna, confiere
22 patrocinio y poder al abogado habilitado don Moisés
23 González Soto, de su mismo domicilio.

24 3.- A fojas 157 se agregó el acta de la audiencia de
25 contestación y prueba, que se dio por evacuada con la
26 comparecencia de los apoderados de las partes,
27 oportunidad en que no se produjo conciliación y se rindió
28 prueba testimonial y documental.

29 4.- A fojas 168 se ordenó ingresar los autos para fallo.

30 **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

31 **EN CUANTO A LAS TACHAS:**

32 **PRIMERO:** Que, a fojas 157, se tachó a la testigo doña
33 Alejandra Grisel Campoy Morales, por la causal
34 establecida en el art. 358 n°5 del Código de
35 Procedimiento Civil, por ser trabajadora dependiente de
36 la parte que la presenta a declarar;

37 **SEGUNDO:** Que el art. 14 de la Ley n°18.287 faculta al
38 Juez para apreciar la prueba conforme a las reglas de la
39 sana crítica, por cuanto no le son aplicables las reglas
40 de la prueba legal tasada, establecida en el Código de
41 Procedimiento Civil, de manera que se hace improcedente
42 pronunciarse sobre la tacha planteada;

43 **EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:**

44 **TERCERO:** Que la denuncia de fojas 27 tiene como sustento
45 básico, el hecho que el "Hospital Clínico de la
46 Universidad de Chile" no mantiene a disposición del
47 público, vía página web, un listado permanente de los
48 precios de los productos y servicios ofrecidos en dicho
49 establecimiento;

50 **CUARTO:** Que, por su parte, al contestar la denuncia, en
51 su presentación de fojas 147, el apoderado de la parte
52 denunciada invocó, en primer lugar, la incompetencia de

JUZGADO POLICIA LOCAL
INDEPENDENCIA

Fojas _____/

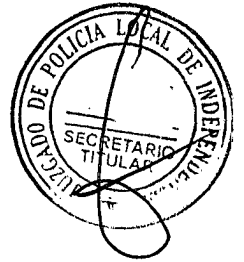
1 este tribunal para conocer de la materia y, en cuanto al
2 fondo del asunto debatido, señaló que el "Hospital
3 Clínico de la Universidad de Chile" no es un prestador
4 privado de salud, sino que público, por lo cual debió
5 quedar excluido de la inspección del SERNAC. Por otra
6 parte, sostiene en su defensa que la fijación de los
7 aranceles por las prestaciones de salud que realiza no
8 son fijados por el hospital, sino que por las entidades
9 que las financian, según el régimen previsional de salud
10 de los pacientes que se atienden y si son de FONOSA, se
11 sujeta al arancel referencial fijado por ese Fondo de
12 Salud, el cual es informado a sus afiliados al momento de
13 requerirse los presupuestos y valores asociados a las
14 atenciones de salud y/o procedimientos de diagnóstico o
15 terapéuticos ambulatorios o que requieran hospitalización
16 y lo mismo ocurre con los pacientes de las ISAPRES, en
17 que el arancel ya está fijado e informado por cada una de
18 esas instituciones a sus respectivos afiliados. Sostiene,
19 además, que el hospital cumple con su deber de informar a
20 sus pacientes conforme a la normativa especial que rige
21 la materia, argumentando que el hospital no ha infringido
22 el derecho de los consumidores, esto es, sus pacientes,
23 de elegir la forma y modalidades del servicio de salud
24 que deseen contratar y cuando los pacientes no saben el
25 costo de las prestaciones de salud, cobertura de su
26 sistema de salud previsional y carga financiera asociada,
27 en el hospital se les brinda la orientación adecuada,
28 para que acudan a FONASA o a su ISAPRE a recabar la
29 información que necesiten para tomar la decisión que más
30 se ajuste a sus expectativas, por todo lo cual se
31 solicita el rechazo de la denuncia;

32 **QUINTO:** Que, en relación a la incompetencia alegada al
33 contestar la denuncia, cabe consignar que tal materia ya
34 fue resuelta por este tribunal, a fojas 90, al
35 pronunciarse sobre la excepción pertinente, deducida por
36 el hospital a fojas 53, oportunidad en que se rechazó la
37 incompetencia alegada y, a mayor abundamiento, también
38 existió un pronunciamiento al efecto, al resolverse la
39 reposición planteada a fojas 94 por el hospital, conforme
40 se aprecia en la resolución de fojas 107 de autos, por
41 todo lo cual resulta absolutamente improcedente
42 pronunciarse en esta instancia, sobre la alegación de
43 incompetencia del tribunal;

44 **SEXTO:** Que, en cuanto al fondo del asunto debatido, cabe
45 precisar, en primer lugar, que la discusión se centra en
46 determinar si efectivamente el "Hospital Clínico de la
47 Universidad de Chile" posee una lista de precios, vía
48 página web, de los servicios ofrecidos a sus pacientes,
49 materia específica que fue objeto de la denuncia de
50 autos, para lo cual se debe considerar que de la propia
51 defensa formulada por el referido centro hospitalario, es
52 posible concluir que no existe tal lista, por cuanto ha
53 sostenido que los valores y aranceles son determinados

JUZGADO POLICIA LOCAL
INDEPENDENCIA

Fojas _____/



1 por FONASA o por la ISAPRE, dependiendo del régimen de
2 salud que tenga el paciente;

3 **SEPTIMO:** Que, para acreditar el fundamento de sus dichos,
4 la parte denunciante del SERNAC acompañó, a fojas 1, un
5 "ACTA DE MINISTRO DE FE", elaborado por don Ignacio
6 Maturana Gálvez, funcionario de la entidad denunciante,
7 en el cual indica que procedió a visitar el sitio web del
8 "Hospital Clínico de la Universidad de Chile",
9 constatando que no se encuentran publicados en él los
10 precios de los servicios de salud que ofrece al público,
11 adjuntando un "pantallazo" de dicha página web, agregado
12 desde fojas 2 a 5, en el cual no se aprecia que exista
13 una lista de precios de los servicios y atenciones que
14 brinda a sus potenciales clientes;

15 **OCTAVO:** Que, por su parte, el art. 30 de la Ley n°19.496,
16 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores,
17 dispone: "Los proveedores deberán dar conocimiento al
18 público de los precios de los bienes que expendan o de
19 los servicios que ofrezcan, con excepción de los que por
20 sus características deban regularse convencionalmente. El
21 precio deberá indicarse de un modo claramente visible que
22 permita al consumidor, de manera efectiva, el ejercicio
23 de su derecho a elección, antes de formalizar o
24 perfeccionar el acto de consumo. Igualmente se enunciarán
25 las tarifas de los establecimientos de prestación de
26 servicios. Cuando se exhiban los bienes en vitrinas,
27 anaqueles o estanterías, se deberá indicar allí sus
28 respectivos precios. El monto del precio deberá
29 comprender el valor total del bien o servicio, incluidos
30 los impuestos correspondientes. Cuando el consumidor no
31 pueda conocer por sí mismo el precio de los productos que
32 desea adquirir, los establecimientos comerciales deberán
33 mantener una lista de sus precios a disposición del
34 público, de manera permanente y visible.";

35 **NOVENO:** Que, el análisis de los antecedentes y elementos
36 procesales mencionados precedentemente, de conformidad
37 con la sana crítica, ha logrado formar la plena
38 convicción de esta sentenciadora, en cuanto al hecho que
39 el "Hospital Clínico de la Universidad de Chile"
40 efectivamente incurrió en infracción al recién citado
41 art. 30 de la Ley n°19.496., sobre Protección a los
42 Derechos de los Consumidores, toda vez que, según su
43 propio reconocimiento, no mantiene una lista de precios
44 de los servicios ofrecidos al público, hecho que se ve
45 corroborado con los documentos acompañados al proceso y
46 referidos precedentemente, razones que llevarán a la
47 condena infraccional del mencionado establecimiento
48 hospitalario;

49 **DECIMO:** Que, como contrapartida a lo indicado, la parte
50 denunciada no rindió prueba suficiente e idónea, que
51 permitiese desvirtuar la responsabilidad que le cabe en
52 la infracción cometida, por cuanto la prueba testimonial

JUZGADO POLICIA LOCAL
INDEPENDENCIA

Fojas _____/

1 que aportó al proceso, consistente en la declaración de
2 doña Alejandra Campoy Morales, no ha logrado formar la
3 convicción necesaria en esta sentenciadora, toda vez que
4 la testigo, si bien señala que actualmente se exhiben las
5 listas de precios, en distintos lugares del recinto
6 hospitalario, en virtud de la ley de Derechos y Deberes
7 del Paciente, pero tal afirmación no se encuentra
8 corroborada por ningún otro antecedente idóneo aportado
9 al proceso, considerando que la prueba documental
10 presentada por el hospital, agregada de fojas 115 a 146,
11 se refiere única y exclusivamente a sentencias de
12 distintos tribunales, que analizan y resuelven el tema de
13 la incompetencia de los Juzgados de Policía Local para
14 conocer de ciertas materias;

15 **DECIMO PRIMERO:** Que, por otra parte, cabe consignar que
16 se desestimaré el argumento de defensa sostenido por el
17 hospital, en cuanto a que no es un prestador privado de
18 salud, sino que público y, por ello, no correspondería la
19 fiscalización del SERNAC, considerando que el art. 1,
20 numeral 2 de la Ley n°19.496, define a los proveedores
21 como "las personas naturales o jurídicas, de carácter
22 público o privado, que habitualmente desarrollen
23 actividades de producción, fabricación, importación,
24 construcción, distribución o comercialización de bienes o
25 de prestación de servicios a consumidores, por las que se
26 cobre precio o tarifa.", con lo cual queda de manifiesto
27 que, aun tratándose de una institución de carácter
28 público, igualmente está sometida a la regulación de la
29 referida ley;

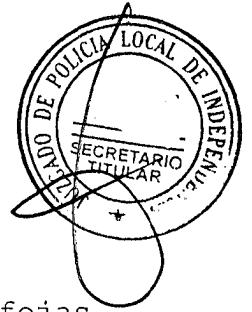
30 **DECIMO SEGUNDO:** Que, tampoco podrá considerarse como
31 válido el otro argumento expuesto por el hospital
32 denunciado, en el sentido que corresponde a FONASA y a la
33 ISAPRE a la cual esté afiliado el consumidor, otorgar los
34 valores y coberturas que brindan a sus afiliados, toda
35 vez que tal situación tiene plena aplicación en la
36 relación entre el consumidor y las referidas
37 instituciones, pero no por ello se puede pretender que
38 exima al hospital de su obligación de exhibir la lista de
39 precios de los servicios ofrecidos, por cuanto se debe
40 también considerar a los consumidores que pretenden
41 atenderse en el hospital y que no están afiliados al
42 Fondo Nacional de Salud, FONASA o a alguna de las
43 Instituciones de Salud Previsional;

44 **DECIMO TERCERO:** La parte denunciada del "Hospital Clínico
45 de la Universidad de Chile" ha sido vencida en este
46 juicio, por lo que, de conformidad a lo dispuesto en el
47 artículo 50 de la ley 15.231, deberá pagar las costas de
48 la causa.

49 Por estas consideraciones y teniendo además presente lo
50 dispuesto en los arts. 14 y 17 de la ley N°18.287; arts.
51 1, 3, 4, 24, 26, 27, 30, 50, 51, 53, 56 y 61 de la Ley
52 n°19.496, sobre Protección de los Derechos de los
53 Consumidores,

**JUZGADO POLICIA LOCAL
INDEPENDENCIA**

Fojas _____/



1 **SE RESUELVE:**
2 **A.-** Que se acoge en todas sus partes la denuncia de fojas
3 27, formulada por el Servicio Nacional del Consumidor,
4 condenando al "**HOSPITAL CLINICO DE LA UNIVERSIDAD DE**
5 **CHILE**", al pago de una multa de 15 Unidades Tributarias
6 Mensuales, a beneficio municipal, por su contravención a
7 las normas del art. 30 de la Ley n°19.496;
8 **B.-** Que se condena al "**HOSPITAL CLINICO DE LA UNIVERSIDAD**
9 **DE CHILE**", al pago de las costas de la causa.
10 Notifíquese personalmente o por cédula.
11 Tómese nota en el libro de ingresos.
12 **Proceso rol n° 31.943-MS-2013**
13
14
15
16 **DECTADA POR DOÑA GIOVANNA SANTORO SALVO. JUEZA TITULAR.**
17
18
19
20 **AUTORIZADA POR DOÑA CLAUDIA VELIZ BASCUÑAN. SECRETARIA**
21 **TITULAR.**
22